



Boletín Oficial

"2024 - Año de la Digitalización y Simplificación Administrativa,
de las Startups, de la Inteligencia Artificial, del Desarrollo de la
Ciudadanía Digital y la Salud Mental."

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POSADAS

AÑO XL

Nº 2080

POSADAS - MISIONES

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

INTENDENTE: **Ing. STELATTO LEONARDO ALBERTO**
SECRETARIO DE GOBIERNO: **Dr. AMABLE JOSE ANTONIO**
SECRETARIO DE HACIENDA: **C.P.N. GUASTAVINO SEBASTIÁN ALEJANDRO**
SECRETARIA DE SALUD Y CALIDAD DE VIDA: **Dr. ORIHUELA MATIAS ARIEL**
SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN ESTRATEGICA Y TERRITORIAL: **Ing. MAZUR CARLOS M.**
SECRETARIO DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO: **Lic. CARMONA JUAN DIEGO**
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS: **Ing. BERGER EUGENIO ALBERTO**
SECRETARIO DE SERVICIOS PUBLICOS: **Ing. NIELSEN NESTOR CARLOS**
SECRETARIA DE CULTURA Y EDUCACION: **Mgtr. DACHARY MARIELA ROMINA**
SECRETARIO DE MOVILIDAD URBANA: **Ing. JARDIN LUCAS MARTÍN**
SECRETARIA DE DEPORTES Y DESARROLLO HUMANO: **Dra. FLORES, GABRIELA ANDREA**
UNIDAD DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN: **Téc. ASUNCION MARIA YOLANDA**
COORDINACION DE TIERRA Y HABITAT: **Sra. HAYSLER MARLENE**

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PRESIDENTE: Dr. JAIR DIB
VICEPRESIDENTE 1º: Lic. MALENA MAZAL
VICEPRESIDENTE 2º: Vet. PABLO ARGANARAZ

CONCEJALES:

Prof. TRAIID LAURA
Ing. CARDOZO HECTOR
Dña. SCROMEDA LUCIANA
Ing. ROMERO DARDO
Ing. ALMIRON SAMIRA
Dr. MARTINEZ HORACIO
Prof. SALOM JUDITH
Dr. KOCH SANTIAGO
Dra. GOMEZ DE OLIVEIRA VALERIA
Don VELAZQUEZ PABLO
Lic. JIMENEZ MARIA EVA

DEFENSOR DEL PUEBLO: Dra. FIORE CACERES VALERIA
SECRETARIO DEL H.C.D.: Téc. TURKIENICZ GUSTAVO HERNAN

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS: Dr. NESTOR MARTIN ZAPPONE
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS: Dra. CORIA MARIA BELEN

Las publicaciones de este Boletín deben ser tenidas en cuenta por auténticas y no necesitan ratificación. -

BOLETIN OFICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE POSADAS

NÚMERO: 2080.-

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 de Agosto del 2024.-

AÑO: XL

INDICE DE CONTENIDO

ORDENANZA XII - N° 131: CRÉASE el Programa «La Hora de Calma y Sensibilización», destinado a personas con trastorno del Espectro Autista (TEA).-»-----**Pág. 3 a 5**

DECRETO N° 729/2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 131».-»-----**Pág. 5**

ORDENANZA XII - N° 132: CRÉASE el Programa de Concientización y Prevención sobre Ludopatía y Riesgos del Juego con Apuestas Virtuales».-»-----**Pág. 6 y 7**

DECRETO N° 812/2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 132».-»-----**Pág. 7**

ORDENANZA XII - N° 134: «SE adhiere el Municipio de la Ciudad de Posadas a la Ley XIX-N°41 (antes Ley N° 3920) «Derecho de Personas Mayores».-»-----**Pág. 8 a 24**

DECRETO N° 827/2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 132».-»-----**Pág. 25**

LICITACION PUBLICA N° 14/2024: «LLÁMESE A LICITACIÓN PÚBLICA, para Tres Camiones Recolectores Compactadores de Residuos»-----**Pág. 25**

ORDENANZA XII N° 131

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- CRÉASE el Programa “La Hora de Calma y Sensibilización”, destinado a personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), a sus familiares directos y/o tutores y a personas que tengan otras discapacidades, siendo de adhesión optativa para los comercios radicados en la ciudad de Posadas.-

ARTÍCULO 2°.- ENTIÉNDASE por Trastorno del Espectro Autista (TEA), a la condición que afecta la capacidad de la persona para comunicarse, interactuar socialmente y participar en actividades de manera flexible y adaptativa. El TEA abarca diferentes perfiles clínicos, desde formas más leves hasta formas más severas que requieren un mayor nivel de apoyo.-

ARTÍCULO 3°.- SON objetivos de este Programa:

- a) promover la sensibilización y la concientización ciudadana acerca de la implementación de iniciativas que favorezcan el conocimiento, visibilización y la comprensión social del TEA y otras discapacidades;
- b) fomentar la comunicación y la accesibilidad universal de la información, entornos, bienes y servicios, teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad cognitiva de las personas con TEA y otras discapacidades, con el propósito de eliminar barreras y promover la participación activa.-

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE como líneas de acción necesarias para el desarrollo del Programa “La Hora de Calma y Sensibilización”:

Espacios amigables para las personas con TEA y aptos para personas con otras discapacidades:

- a) contar con botiquín de la calma (difundir herramientas concretas, sencillas y eficaces para regular el estrés cotidiano y mantener la salud física y mental);

- b) contar con espacios de la calma el cual se trata de un lugar al que las personas pueden acudir cuando las emociones les sobrepasan. El rincón de la calma no debe sustituir a la ayuda, es una herramienta de educación emocional, de autorregulación y autoconocimiento;
- c) incentivar a comercios, restaurantes, cafeterías, hoteles y afines, (a través de un convenio marco) a comprometerse con la sensibilización y buen trato a las personas con TEA y otras discapacidades;
- d) que los comercios e instituciones públicas y privadas cuenten con pictogramas (Ordenanza XII - N° 110) y logo que identifique un espacio amigable para personas con TEA.-

ARTÍCULO 5°.- CRÉASE un registro de los lugares adheridos al Programa, a fin de contar con información actualizada y georreferenciada que esté a disposición de los residentes de la Ciudad, la provincia de Misiones y turistas que visitan la Capital.-

ARTÍCULO 6°.- CRÉASE un listado categórico de adhesión de los comercios que pretendan llevar adelante el Programa a través de la Autoridad de Aplicación, el cual se formalizará mediante un formularios con las siguientes categorías:

- a) Formulario Categoría 1 (FC1): Disminución a 0 (cero) del volumen de la música y luz tenue;
- b) Formulario Categoría 2 (FC2): Disminución a 0 (cero) del volumen de la música, luz tenue y caja de atención preferencial;
- c) Formulario Categoría 3 (FC3): Disminución a 0 (cero) del volumen de la música, luz tenue, caja de atención preferencial y espacio físico con elementos didácticos o de juego para niños, niñas y adolescentes con TEA.-

Los comercios adheridos recibirán los respectivos calcos con la categoría que le corresponda conforme al respectivo formulario para fijar en su puerta de acceso.-

ARTÍCULO 7°.-LOS comercios que se adhieran a la presente Ordenanza, todos los días sábado en la primer hora de apertura por la mañana y en la primer hora de apertura por la tarde deben cumplimentar con los requerimientos establecidos en los Incisos a), b) y c) del Artículo 6° de la presente Ordenanza, según corresponda a su categoría.-

ARTÍCULO 8°.- SERÁ Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría y/o Dirección que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 9°.- DIFÚNDASE a través del Departamento Ejecutivo Municipal un 'Spot' publicitario y campañas de concientización durante el lapso de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial Municipal, que concientice acerca del TEA, la importancia de generar espacios de calma y sensibilización e invite y convoque a los comerciantes de la ciudad de Posadas a adherir al presente Programa.-

ARTÍCULO 10°.- LAS erogaciones para el cumplimiento de la presente Ordenanza en todo su contenido y alcance serán imputadas en las partidas del presupuesto de gastos del Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 11°.- LA presente Ordenanza entrará en vigencia a los 91 (noventa y uno) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

ARTÍCULO 12°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 13°.- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 13 del día 06 de junio de 2024.-



Firmado digitalmente por:
TURKIENICZ Gustavo Hernan

Firmado digitalmente por: DIB
Jair Miguel Angel

DECRETO N° 729 de fecha 27 de Junio del 2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 131

ARTÍCULO 1°.- PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 06/06/2024, bajo la nomenclatura XII N° 131, según texto de la misma que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- PUBLÍQUESE el presente instrumento en el Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los señores Secretarios de Salud y Calidad de Vida, y de Gobierno.-

ARTÍCULO 4°.- REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Remítase copia autenticada al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas. Cumplido. ARCHÍVESE.

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Orihuela.- Dr. Amable

ORDENANZA XII N° 132

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°.- **CRÉASE** el Programa de Concientización y Prevención sobre Ludopatía y Riesgos del Juego con Apuestas Virtuales, Deportivas y de otros tipos, en el ámbito de la ciudad de Posadas.-

ARTÍCULO 2°.- **OBJETIVOS.** Son objetivos del presente Programa:

- a) concientizar a los adolescentes y jóvenes sobre los riesgos y consecuencias de los juegos con apuestas en línea;
- b) brindar herramientas y capacitaciones a los establecimientos educativos e institutos de formación para que puedan detectar en los y las adolescentes y jóvenes el impulso de jugar mediante apuestas y así realizar un correcto abordaje de la problemática;
- c) abordar la ludopatía y el juego con apuestas virtuales desde una perspectiva integral, interdisciplinaria e individualizada, considerando el impulso al juego, la condición social, económica y familiar de cada persona;
- d) resguardar y proteger la salud física y psicológica de los adolescentes y jóvenes que realizan prácticas de riesgo de adicción mediante juegos con apuestas en línea;
- e) promover el trabajo articulado y sostenido con otras áreas del Estado Provincial y Municipal y con organizaciones de la sociedad civil.-

ARTÍCULO 3°.- **CONTENIDO.** El presente Programa debe incluir:

- a) difusión de material que destaque los peligros, así como las consecuencias negativas del juego con apuestas online;
- b) realización de talleres en los establecimientos educativos e institutos de formación, brindada por profesionales expertos en adicciones y salud mental;
- c) desarrollo articulado con el sistema educativo y organizaciones locales especializadas en la prevención y tratamiento de la ludopatía;
- d) promoción de actividades alternativas saludables y recreativas para jóvenes y adolescentes, que fomenten el desarrollo de habilidades además de la participación en actividades sociales y deportivas.-

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Secretaría y/o Dirección que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTÍCULO 5°.- CONVENIOS DE COLABORACION. La Autoridad de Aplicación puede suscribir convenios con entidades de bien público o entidades privadas dedicadas al estudio y tratamiento del juego responsable.-

ARTÍCULO 6°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar y a destinar las partidas presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 7°.- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su Sesión Ordinaria N° 15 del día 27 de junio de 2024.-

Firmado digitalmente por:
TURKIENICZ Gustavo Hernan

Firmado digitalmente por: DIB
Jair Miguel Angel

DECRETO N° 812 de fecha 15 de Julio del 2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 132»

ARTÍCULO 1°.-PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 27/06/2024, bajo la nomenclatura XII N° 132, según texto de la misma que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.-PUBLÍQUESE el presente instrumento en el Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3°. REFRENDARÁN el presente Decreto los señores Secretarios de Salud y Calidad de Vida, y de Gobierno.-

ARTÍCULO 4°.-REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Remítase copia autenticada al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas. Cumplido. ARCHÍVESE.

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Orihuela.- Dr. Amable

ORDENANZA XII N° 134

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE POSADAS

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

CAPÍTULO I

PROMOCION DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1°.- SE adhiere el Municipio de la ciudad de Posadas a la Ley Provincial XIX – N° 41 (Antes Ley N° 3920) “Derecho de las Personas Mayores”, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

CAPÍTULO II

CONSEJO MUNICIPAL DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 2°.- SE crea en el ámbito de la Municipalidad de la ciudad de Posadas el Consejo Municipal de las Personas Mayores, el cual funcionará como un órgano de carácter consultivo para la adopción de políticas públicas a ser aplicadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Posadas deberá convocar al Consejo de las Personas Mayores, cuando en Comisión se encuentre en tratamiento un proyecto legislativo en el cual se vean involucrados derechos de las personas mayores, antes de emitir dictamen.-

ARTÍCULO 3°.- EL Consejo Municipal de las Personas Mayores se integra por:

- a) tres (3) representantes permanentes del Departamento Ejecutivo Municipal: Uno (1) por la Secretaría de Salud y Calidad de Vida; uno (1) por la Secretaría de Deportes y Desarrollo Humano y uno (1) por la Secretaría de Cultura y Educación o área que a futuro los reemplace;
- b) un (1) representante del Honorable Concejo Deliberante a designar por dicho Cuerpo;
- c) un (1) representante de la Defensoría del Pueblo a designar por el organismo;
- d) un (1) representante por cada organización de la ciudad civil que tenga como objeto políticas relacionadas a las personas mayores, con o sin personería jurídica y asiento en la ciudad de Posadas.

Para la designación de los representantes de la sociedad civil, el Departamento Ejecutivo Municipal convocará a todos los que se inscriban a participar de la elección, siendo la misma reglamentada con la convocatoria.-

ARTÍCULO 4°.- SON objetivos y funciones del Consejo:

- a) divulgar y promover el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores y su desarrollo integral;
- b) propiciar canales efectivos y participativos que brinden a las personas mayores en su conjunto, la generación de políticas mediante el intercambio entre el gobierno y las personas mayores organizadas;
- c) contribuir en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas dirigidas a la aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores;
- d) fomentar una actitud positiva hacia la vejez y un trato digno, respetuoso y considerado hacia las personas mayores;
- e) participar a través de un representante de forma activa en el Consejo Provincial de las Personas Mayores.-

ARTÍCULO 5°.- EL Consejo de las Personas Mayores funcionará en la dependencia asignada por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dictará su propio reglamento de funcionamiento en la que se establezca como mínimo:

- a) la forma de elección de autoridades;
- b) el tiempo de mandato de sus autoridades;
- c) la forma de realización del acto eleccionario;
- d) la forma de organizar el trabajo para analizar y monitorear el logro de los objetivos;
- e) el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias;
- f) la forma de disponer el funcionamiento administrativo y comunicacional.-

ARTÍCULO 6°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará las medidas necesarias, incluidas las afectaciones presupuestarias edilicias y de personal que garanticen el efectivo funcionamiento del Consejo Municipal de Personas Mayores. Podrá designar un espacio dentro de una oficina o centro de atención municipal que no tenga uso permanente.-

CAPÍTULO III

SISTEMA DE ATENCIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 7°.- SE crea el Sistema de Atención Comunitaria para Personas Mayores, que se desarrollará a través de los Centros de Personas Mayores, en el ámbito de la ciudad de Posadas.-

ARTÍCULO 8°.- SE entiende como Centros de Personas Mayores a los espacios de carácter social de atención a las personas mayores, destinados a promover el envejecimiento activo, la independencia, la autonomía y el empoderamiento.-

ARTÍCULO 9°.- LOS Centros de Personas Mayores deberán adecuar su funcionamiento a los principios de esta Ordenanza y sus normas reglamentarias.-

ARTÍCULO 10°.- LOS Centros de Personas Mayores, tienen como objetivo promover la integración y participación en la sociedad de las personas mayores, fomentando el envejecimiento activo, saludable y la convivencia en su medio habitual.-

ARTÍCULO 11°.- LAS funciones de los Centros de Personas Mayores:

- a) favorecer el acceso de las personas mayores a los recursos sociales;
- b) promover hábitos de vida saludable en las personas mayores;
- c) fomentar el acercamiento de las personas mayores a los bienes culturales y a una ocupación enriquecedora del ocio y el tiempo libre;
- d) favorecer dinámicas de participación activa y democrática de las personas mayores dentro del Centro y en coordinación con otras entidades y grupos sociales presentes en la zona;
- e) potenciar la integración comunitaria y poner en marcha actividades tendientes a favorecer las relaciones intergeneracionales, como deporte y turismo;
- f) fomentar la tolerancia, la ayuda mutua y el voluntariado entre las personas mayores;
- g) ampliar los niveles de educación de las personas mayores, incrementando su desarrollo personal y grupal y;
- h) mejorar el acceso de las personas mayores a la información.-

ARTÍCULO 12°.- SE faculta al Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, fomentar aquellas actividades deportivas y culturales dirigidas a favorecer la permanencia de la persona mayor en su entorno.-

CAPÍTULO IV DE LA VIVIENDA Y EL URBANISMO

ARTÍCULO 13°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal impulsará las siguientes actuaciones:

- a) la promoción de viviendas compartidas destinadas a dar alojamiento a varias personas mayores, con objeto de favorecer la convivencia solidaria, la autonomía y la ayuda mutua;

- b) la evaluación de la situación de las viviendas habitadas por personas mayores en la ciudad de Posadas, a fin de poder activar los mecanismos necesarios de mejoramiento habitacional o de poder solicitar una vivienda ante el organismo competente en la materia;
- c) el fomento, a través de ayudas y subvenciones de entidades no estatales, como Rotary Internacional, ONGs y/o empresas de programas para la adaptación de viviendas a las necesidades de la persona mayor y de programas de intercambio de viviendas, con la finalidad de lograr que el domicilio habitual de la persona mayor reúna las mejores condiciones posibles de acceso, habitabilidad y proximidad a su entorno habitual;
- d) la firma de convenio con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), para la construcción de viviendas para personas mayores, con domicilio en la ciudad de Posadas, que no cuenten con ingresos suficientes, conforme al cupo establecido por el Artículo 3º, Inciso 7) de la Ley Provincial XIX – Nº 41 (Antes Ley Nº 3920) “Derechos de las Personas Mayores”; otorgando estas viviendas en comodato o locación a valor social, únicamente a las personas mayores;
- e) la elaboración de un plan de eliminación de barreras arquitectónicas en los organismos estatales municipales, que beneficien a las personas mayores.-

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN Y LA FORMACIÓN

ARTÍCULO 14º.- **SE** faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar convenio de colaboración con Silicon Misiones y/o cualquier otra entidad a fin de crear un Programa de Capacitación Digital para Personas Mayores en todo el ámbito Municipal.-

ARTÍCULO 15º.- **SE** conforme en el ámbito de la Dirección de Adultos Mayores de la Municipalidad de Posadas, un lugar físico donde puedan asistir las personas mayores que requieran el uso de tecnologías e internet para realizar trámites online.-

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 16º.- **LA** Dirección de Adulto Mayor, dependiente de la Secretaría de Deporte y Desarrollo Humano de la Municipalidad de Posadas o el área con competencia en la materia que a futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 17º.- **SE** autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de Gastos a los fines de dar cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 18º.- **SE** abroga la Ordenanza XII – Nº 40 (Antes Ordenanza Nº 3034).-

ARTÍCULO 19º.- **SE** modifica la terminología utilizada en la Ordenanza XII - Nº 108 y la Ordenanza XII - Nº 125, donde dice “Adulto Mayor” debe decir “Persona Mayor”, adecuándose a la terminología de la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley Provincial XIX - Nº 41.-

ARTÍCULO 20º.- **SE** elimina la terminología “ancianas” del Artículo 2º de la Ordenanza III - Nº 254, adecuándose a la terminología de la Convención Interamericana Sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley Provincial XIX - Nº 41.-

ARTÍCULO 21º.- **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, cumplido, **ARCHÍVESE**.-

Dada en la Sala de Sesiones de este Honorable Cuerpo en su
Sesión Ordinaria Nº 16 del día 04 de julio de 2024.-

ANEXO ÚNICO
LEY XIX – N.º 41
(Antes Ley 3920)

DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores, fomentando el envejecimiento activo en todos los ámbitos a fin de contribuir a la plena inclusión, integración y participación de las personas mayores en la sociedad.

Las disposiciones complementarias establecidas en el anexo único respecto al funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y protección de las personas mayores, forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley, se considera persona mayor a aquella de sesenta (60) años o más.

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) establecer medidas para la promoción, protección y atención de las personas mayores desde una perspectiva de derechos humanos, promoviendo una vida plena, independiente y autónoma, favoreciendo la identidad cultural;
- 2) garantizar a las personas mayores trato digno, preferencial y especializado en todos los ámbitos;
- 3) fomentar la permanencia de las personas mayores en el ámbito familiar, desalentando el ingreso a establecimientos residenciales;
- 4) implementar programas de capacitación y especialización en las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de atención y protección integral a las personas mayores; 5) fortalecer la accesibilidad al sistema de salud y mejorar la calidad de vida de las personas mayores, promoviendo el envejecimiento activo, la educación para la salud y la realización de los controles médicos preventivos;
- 6) procurar que las instituciones que prestan servicios de atención y protección a las personas mayores, de larga o corta estadía, brinden asistencia de calidad, respetando la libertad y seguridad personal, la privacidad, las costumbres y la dignidad;

- 7) destinar como mínimo, el tres por ciento (3%) de los planes provinciales de construcción de viviendas para las personas mayores que no cuentan con ingresos suficientes, debiendo contemplarse en su diseño la eliminación de barreras arquitectónicas que limitan o perjudican el desplazamiento;
- 8) promover el acceso a la educación en todos los niveles, a través del conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías;
- 9) incentivar la inclusión digital y social de las personas mayores a través de la capacitación sobre el uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC);
- 10) 10) elaborar programas de capacitación y certificación de conocimiento y saberes que promuevan el acceso a los mercados laborales;
- 11) generar espacios de actividades recreativas y deportivas, e implementar programas turísticos;
- 12) desarrollar actividades culturales y eventos sociales que incentiven la integración y participación en la vida social y comunitaria de las personas mayores;
- 13) fortalecer los mecanismos de participación e inclusión social de las personas mayores en un ambiente de igualdad, erradicando los prejuicios relacionados a la vejez;
- 14) favorecer la participación ciudadana de las personas mayores en instituciones democráticas con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión de todos los niveles de gobierno, las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor, como así también de sus agrupaciones y asociaciones;
- 15) arbitrar mecanismos de trabajo y participación en las instituciones públicas y privadas, a través del desarrollo de actividades intergeneracionales, solidarias y de prestación de servicios domiciliarios;
- 16) propiciar la accesibilidad al servicio público de transporte de pasajeros mediante un sistema diferencial para la adquisición de boletos y promover la continua adaptación de los medios de transporte para su accesibilidad universal;
- 17) prevenir conductas de abuso o maltrato mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de las personas mayores y la generación de nuevos lazos sociales.

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores de la presente ley son:

- 1) la dignidad, independencia, protagonismo, autonomía y autorrealización de la persona mayor;
- 2) la valorización de la persona mayor y su participación e inclusión en la sociedad;
- 3) la permanencia en el ámbito familiar;
- 4) la igualdad y no discriminación;
- 5) la promoción del envejecimiento activo y saludable;

- 6) la seguridad física, económica y social;
- 7) la equidad e igualdad de género;
- 8) la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria;
- 9) el buen trato y la atención preferencial;
- 10) la inclusión digital;
- 11) el respeto y valorización de la diversidad cultural;
- 12) la protección judicial efectiva;
- 13) la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración de la persona mayor.

CAPÍTULO II CONSEJO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 5.- Se crea el Consejo Provincial de las Personas Mayores en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el que está integrado por:

- 1) dos (2) representantes del Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud, el Ministro quien desempeña las funciones de la presidencia y el representante de la Subsecretaría de Adulto Mayor;
- 2) un (1) representante del Ministerio de Gobierno;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Salud Pública;
- 4) un (1) representante del Ministerio de Derechos Humanos;
- 5) un (1) representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- 6) un (1) representante del Ministerio de Deportes;
- 7) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Cultura;
- 8) un (1) representante de la Cámara de Representantes;
- 9) un (1) representante del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones;
- 10) un (1) representante de los consejos locales por cada zona geográfica;
- 11) un (1) representante de las asociaciones de geriatría y gerontología, que desarrollan su actividad en la Provincia;
- 12) un (1) representante de las organizaciones de segundo grado de jubilados, con personería jurídica;
- 13) un (1) representante de la Dirección General de Asuntos Guaraníes;
- 14) un (1) representante de cada diez (10) asociaciones civiles sin fines de lucro, que ejecutan acciones relacionadas a la vejez.

La autoridad de aplicación puede invitar a otros organismos nacionales, provinciales y municipales a integrar el Consejo Provincial de las Personas Mayores.

ARTÍCULO 6.- Las funciones del Consejo Provincial de las Personas Mayores son:

- 1) coordinar acciones con las distintas áreas del Gobierno provincial a efectos de implementar políticas sociales que garantizan los derechos de las personas mayores;
- 2) participar en el relevamiento y análisis de las acciones que se desarrollan en la implementación de las políticas inclusivas y de los recursos que les son asignados, proponiendo alternativas de optimización;
- 3) controlar y evaluar los programas que se ejecutan;
- 4) intervenir en la creación y organización de los consejos locales de personas mayores;
- 5) organizar encuentros provinciales y nacionales fomentando la participación e integración;
- 6) difundir información sobre las acciones desarrolladas en el marco de la presente ley;
- 7) constituir comisiones de trabajo para el tratamiento de temas puntuales;
- 8) proponer nueva legislación y modificaciones a la normativa existente en aspectos relacionados a la vejez;
- 9) promover encuentros institucionales en el ámbito nacional e internacional;
- 10) fomentar relaciones intergeneracionales a través de actividades inclusivas, con el objeto de garantizar la real participación de las personas mayores;
- 11) elaborar estadísticas con el objeto de abordar las diferentes problemáticas en torno al desarrollo social de las personas mayores, proponiendo políticas públicas para mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO III ALFABETIZACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 7.- Se fomenta la alfabetización digital de las personas mayores a través del acceso, el uso y el conocimiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), a fin de:

- 1) reducir la brecha digital y generacional;
- 2) favorecer la integración e inclusión social de las personas mayores, evitando el aislamiento de las mismas;
- 3) propiciar la estimulación cognitiva a través del uso de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 8.- La alfabetización digital tiene como objetivo enseñar conceptos básicos y habilidades esenciales de la informática para su uso en la vida cotidiana, desarrollando nuevas oportunidades sociales y económicas.

IA

ARTÍCULO 9.- La capacitación de las personas mayores en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), se hace efectiva a través de la implementación de aulas

digitales, estando facultada la autoridad de aplicación a adoptar las medidas que resultan necesarias para acercar la experiencia digital a los distintos municipios, de manera transitoria o permanente.

ARTÍCULO 10.- La autoridad de aplicación conjuntamente con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, queda facultada para suscribir convenios de colaboración con organismos nacionales y provinciales a fin de facilitar el acceso a soportes y equipamientos informáticos con destino a las personas mayores. El equipamiento informático debe contener un software diseñado especialmente para facilitar el uso de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV SISTEMA PROVINCIAL DE CENTROS DE DÍA

ARTÍCULO 11.- Se crea el Sistema Provincial de Centros de Día para personas mayores, el que debe desarrollarse de manera coordinada entre el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud y las distintas áreas municipales involucradas.

ARTÍCULO 12.- El Sistema Provincial de Centros de Día tiene como objetivo impulsar la creación de centros y servicios para personas mayores que aseguren su desarrollo personal y emocional, potenciando sus relaciones sociales y garantizando todos sus derechos, teniendo como ejes fundamentales de intervención a la persona mayor, la familia cuidadora y los cuidadores profesionales.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de la presente ley, se entiende por Centro de Día al establecimiento que ofrece un servicio especializado de atención diurna y polivalente, con funciones terapéuticas, de recreación y asistenciales para personas mayores.

ARTÍCULO 14.- Los Centros de Día deben reunir las siguientes características:

- 1) ser accesibles y confortables;
- 2) brindar un entorno seguro, adaptado e inclusivo;
- 3) contar con equipos multidisciplinarios integrados por profesionales especialistas de distintas áreas y con formación gerontológica.

ARTÍCULO 15.- Los Centros de Día tienen como objetivo primordial mejorar la calidad de vida de la persona mayor y ofrecer acompañamiento a la familia cuidadora para favorecer la permanencia de la persona en su entorno habitual.

ARTÍCULO 16.- Las funciones de los Centros de Día son:

- 1) ofrecer un servicio especializado de asistencia terapéuticas y asistenciales;
- 2) brindar atención centrada en la persona, favoreciendo el envejecimiento activo y saludable;
- 3) desarrollar la autoestima y un estado psicoafectivo adecuado;
- 4) promover la autonomía funcional y prevenir la dependencia;
- 5) potenciar las capacidades y habilidades de las personas mayores a través de la estimulación cognitiva y sensorial;
- 6) fomentar la creatividad y el uso constructivo del tiempo libre a través de actividades intergeneracionales;
- 7) propiciar la educación alimentaria nutricional a las personas mayores;
- 8) fomentar la comunicación, la amistad y las relaciones interpersonales;
- 9) realizar actividades educativas y promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;
- 10) albergar durante el día a las personas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social;
- 11) fortalecer la inclusión y socialización de las personas mayores;
- 12) incentivar el desempeño de las actividades básicas de la vida diaria con participación de las familias y amigos;
- 13) proporcionar a las familias y cuidadores el asesoramiento necesario para lograr habilidades y desarrollar actitudes que aseguren la calidad y continuidad de los cuidados dispensados a la persona mayor cuando esté en su entorno habitual;
- 14) sensibilizar a la población sobre el proceso de envejecimiento.

CAPÍTULO V PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 17.- Se instituye el Día de Toma de Conciencia sobre el Derecho al Trato Digno y a una Vida Sin Violencia de las Personas Mayores, que se conmemora el 15 de junio de cada año.

ARTÍCULO 18.- En la semana previa al día 15 de junio de cada año, la autoridad de aplicación debe, a través de las áreas competentes, impulsar las siguientes acciones:

- 1) elaborar e implementar actividades que informen y sensibilicen a la comunidad sobre los diferentes tipos de abuso y maltrato, la manera de identificarlos y de prevenirlos;
- 2) adoptar medidas para la divulgación y capacitación sobre el trato digno, respetuoso y considerado hacia las personas mayores;

- 3) erradicar las prácticas que generan violencia y afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor;
- 4) desarrollar programas de capacitación en las instituciones que brindan servicios públicos a fin de concientizar y educar al personal para prevenir conductas y acciones de abuso y maltrato contra las personas mayores.

ARTÍCULO 19.- A los efectos de la presente ley, se entiende por abuso o maltrato contra la persona mayor a toda conducta, acción u omisión que provoca un daño a la misma, sea este intencional o consecuencia de un obrar negligente y que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

ARTÍCULO 20.- La autoridad de aplicación en coordinación con el Ministerio de Gobierno, debe elaborar un protocolo de intervención aplicable ante hechos de abuso y maltrato contra las personas mayores, a fin de asegurar la asistencia y el acompañamiento a las víctimas, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca su revictimización.

ARTÍCULO 21.- Se garantiza la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

La actuación judicial debe ser particularmente expedita en aquellos casos donde exista riesgo para la salud o la vida de la persona mayor.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 22.- El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud es autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo las siguientes funciones:

- 1) desarrollar acciones destinadas a promover, proteger y asegurar la igualdad de condiciones de la persona mayor como sujeto de derecho;
- 2) implementar diseños accesibles en las páginas web oficiales que permitan a la persona mayor acceder a contenidos referente a trámites, beneficios y actividades culturales, deportivas y recreativas, garantizando así la igualdad real de oportunidades y trato;
- 3) impulsar a través del Consejo General de Educación y del Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM) la enseñanza en los establecimientos educativos sobre trato digno y derechos de las personas mayores;

- 4) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas mayores;
- 5) delimitar las zonas geográficas a fin de asegurar la representación de los municipios mediante los consejos locales;
- 6) diseñar programas para brindar asistencia jurídica y contable a las personas mayores; 7) propiciar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación de aquellas personas, que en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en temáticas referentes a la vejez;
- 8) elaborar material de difusión que contribuya a la construcción social de una imagen positiva de la vejez;
- 9) proponer acciones tendientes a promover el trabajo digno, decente y en igualdad de oportunidades y de trato sin importar la edad;
- 10) suscribir convenios con organismos e instituciones a fin de adoptar las medidas que resultan necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- 11) proporcionar asistencia técnica a los municipios, instituciones y entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio de Salud Pública debe:

- 1) establecer medidas de promoción, protección, atención y rehabilitación de la salud para aquellas personas mayores sin cobertura médica, mediante el otorgamiento de un Carnet Sanitario Provincial;
- 2) implementar un sistema de asistencia de salud domiciliaria para las personas mayores con discapacidad o que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social;
- 3) propiciar la incorporación de recursos humanos que brindan atención especializada en geriatría y gerontología en todos los niveles de salud;
- 4) crear y mantener actualizado un registro de instituciones que prestan servicios de atención y protección a las personas mayores.

ARTÍCULO 24.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología debe desarrollar programas, materiales y formatos educativos que faciliten a las personas mayores el acceso a los distintos niveles educativos, programas de alfabetización, formación técnica y profesional.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Se invita a los municipios a dictar la normativa complementaria para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N.º 41 (Antes Ley 3920)

ANEXO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El presente anexo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de los establecimientos geriátricos con o sin fines de lucro, en todo el territorio de la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades públicas hacen interpretación de la presente norma teniendo siempre en consideración el esencial y superior interés por el bienestar de los ciudadanos mayores.

ARTÍCULO 3.- Corresponde en primer lugar a la familia del residente o a los curadores designados al efecto, velar por la seguridad, contención, integración y protección integral de nuestros mayores, en virtud de la asignación de responsabilidades que establece la legislación de fondo y al Estado demandar el cumplimiento de las normas regulatorias de la presente actividad.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 4.- Se considera establecimiento geriátrico a toda institución residencial para personas mayores, de servicio público de gestión privada o gestión pública, que tenga como fin exclusivo brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica o psicológica no sanatorial a personas mayores de sesenta (60) años, en forma permanente o transitoria.

La edad de ingreso puede ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establece los casos en que proceda tal excepción.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos mayores alojados en establecimientos geriátricos tienen los siguientes derechos:

- 1) a la comunicación e información permanente;
- 2) a la intimidad y a la no divulgación de sus datos personales;

- 3) a la continuidad de las prestaciones del servicio en las condiciones establecidas;
- 4) a no ser discriminados por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;
- 5) a ser escuchados en la presentación de reclamos ante los titulares de los establecimientos y ante las autoridades públicas, respecto de quejas o reclamos vinculados a la prestación del servicio;
- 6) mantener vínculos afectivos, familiares y sociales;
- 7) a entrar y salir libremente de los establecimientos respetando sus pautas de convivencia.

ARTÍCULO 6.- Los titulares responsables de los establecimientos geriátricos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) proveer en la atención de los residentes todo lo referente a la correcta alimentación, higiene, seguridad con especial consideración de su estado de salud;
- 2) requerir el inmediato auxilio profesional cuando las necesidades de atención de los residentes excedan la capacidad de tratamiento del responsable médico;
- 3) poner en conocimiento del respectivo familiar o de la autoridad judicial competente, los hechos que lleven a inferir incapacidad mental del residente, a los efectos de proveer a su tutela;
- 4) establecer las pautas de prestación de servicios y de convivencia, que son comunicadas al interesado o a su familia al tiempo del ingreso;
- 5) promover las actividades que impidan el aislamiento de los residentes y propicien su inclusión familiar y social en la medida en que cada situación particular lo permita;
- 6) controlar de manera permanente los aspectos clínicos, psicológicos y sociales de enfermería y nutrición;
- 7) mantener el estado de correcto funcionamiento de las instalaciones, conservación del edificio y equipamiento, así como también procurar que las instalaciones reproduzcan las características de un hogar confortable, limpio y agradable;
- 8) respetar la calidad de los medicamentos de acuerdo a recetas archivadas en legajo;
- 9) llevar un legajo personal por residente, donde se adjunte el correspondiente certificado de salud al momento de su incorporación y registre el seguimiento del residente, control de atención, consultas médicas, medicamentos que consuma y toda la información que permita un control más acabado de la relación establecimiento-residente;
- 10) ejercer el control del desempeño del personal afectado al cuidado de los ciudadanos residentes.

ARTÍCULO 7.- Las personas mayores residentes en establecimientos geriátricos, no deben quedar liberados en ningún momento a su autocuidado, debiendo existir en forma continua y permanente personal para su atención y asistencia, en número acorde con la cantidad de residentes.

ARTÍCULO 8.- Todo establecimiento geriátrico debe llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se registra el ingreso, egreso transitorio o definitivo, reingreso y baja por fallecimiento de cada uno de los residentes. Asimismo, consigna los datos personales del residente y del familiar responsable.

Registrado el ingreso, el titular del establecimiento otorga al interesado y al familiar responsable, la documentación en que constan los datos de dicho establecimiento, condiciones de habilitación, prestaciones a brindar y pautas mínimas de convivencia.

CAPÍTULO III CATEGORÍAS DE GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 9.- De acuerdo con el grado de capacidad de los residentes, los establecimientos geriátricos pueden categorizarse como de residentes autodependientes, de residentes semidependientes o de residentes dependientes conforme a la posibilidad de que los mismos satisfagan o no por sí mismos las actividades inherentes a la higiene personal, a la alimentación y al vestido.

ARTÍCULO 10.- La reglamentación establece los especiales requisitos a cumplimentar para cada uno de ellos, en función de la preservación de la salud, seguridad y bienestar de personas mayores.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 11.- Corresponde a las autoridades municipales, otorgar la habilitación para el funcionamiento de los establecimientos geriátricos. Ante las mismas se inician y prosiguen los procedimientos administrativos tendientes a dicho objeto. No se concede habilitación a las personas físicas o jurídicas sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación de acreditación de los siguientes requisitos y de los que establezca la reglamentación:

1. designación de un profesional médico especialista en Geriátrica o Medicina Interna o Medicina General, quien tiene a su cargo la Dirección Médica del establecimiento. A efectos de su cumplimiento, cuando las circunstancias lo ameritan, puede la autoridad

- de aplicación firmar convenio con el municipio y el hogar de personas mayores o establecimiento para personas mayores, a fin de proveer el servicio requerido a través de profesionales de los hospitales públicos de la Provincia;
2. realización de la actividad en forma exclusiva, la que no puede efectuarse previendo otros usos, con excepción de la vivienda del personal que intervenga en la atención de los residentes;
 3. presentación de planificación detallada precisa, sobre el plan de funcionamiento, atención y actividades a desarrollar con los residentes;
 4. descripción del proceso a implementar en caso de emergencias médicas y programa de capacitación del personal en este tipo de atenciones;
 5. botiquín de primeros auxilios;
 6. requerimiento de examen clínico del residente previo al ingreso;
 7. infraestructura edilicia apta para el funcionamiento de estos establecimientos y acorde a los requerimientos y a las características de los residentes cuyas especificaciones técnicas quedan en el marco de la reglamentación llevada adelante por el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación implementa el registro de establecimientos habilitados, consignándose en el mismo sus respectivos nombres o razones sociales, domicilios, localidad, titular responsable, director médico, cantidad de camas habilitadas, planta de personal, fecha y tipo de sanciones aplicadas por las autoridades comunales.

A este efecto requiere periódicamente de dichas autoridades la información pertinente, deben las mismas comunicar inmediatamente todo cambio en la titularidad de los establecimientos.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13.- Los establecimientos geriátricos son inspeccionados periódicamente por la autoridad de aplicación, no menos de cuatro (4) veces por año, fiscalizando el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 8 y 10 del presente anexo.

Si se constata algún incumplimiento, se labra un acta y se instrumenta el procedimiento administrativo pertinente, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad municipal.

De estimarse que la gravedad de la falta amerita la suspensión o cese de la actividad, así lo hace saber la autoridad de aplicación a la autoridad municipal, solicitando pronto despacho para la actuación.

ARTÍCULO 14.- Los procedimientos administrativos pueden iniciarse de oficio, por denuncia expresa, consignando nombre completo del denunciante, el hecho y omisión sancionable e indicando todo dato que coadyuve a su esclarecimiento y firma.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones son pasibles de las siguientes sanciones, por parte de la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las que apliquen los municipios:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa por el valor que fija la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- En todos los casos, el director médico del establecimiento geriátrico es solidariamente responsable junto al titular del mismo, de las sanciones que establece el artículo anterior, de las que sólo puede eximirse acreditando haber puesto en conocimiento fehaciente del titular del establecimiento, el hecho de marras.

Toda actuación administrativa que le atribuya responsabilidad, debe tramitarse con su intervención a los efectos del ejercicio del derecho de defensa, remitiéndose las mismas para conocimiento del Colegio Médico que corresponda, a los fines pertinentes.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley y de las normas que en su consecuencia se dictan, al Ministerio de Salud Pública, a través del área con competencia en la materia.

Firmado digitalmente por:
TURKIENICZ Gustavo Hernan

Firmado digitalmente por: DIB
Jair Miguel Angel

DECRETO N° 827 de fecha 23 de Julio del 2024: «PROMÚLGASE y TÉNGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, bajo la nomenclatura XII-N° 132»

ARTÍCULO 1°.- PROMULGASE y TENGASE por Ordenanza Municipal de la Ciudad de Posadas, la sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 04/07/24, bajo la nomenclatura XII N° 134, según texto de la misma y su Anexo único que forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- PUBLIQUESE el presente instrumento en El Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas, en cumplimiento a lo establecido por la Carta Orgánica Municipal.-

ARTÍCULO 3°.- REFRENDARÁN el presente Decreto los Señores Secretarios de Salud y Calidad de Vida, de Hacienda, y la Señora Secretaria de Deportes y Desarrollo Humano. -

ARTÍCULO 4°.-REGÍSTRESE. Tomen conocimiento las Secretarías Municipales. Fiscalía Municipal. Contadora Municipal. Dirección General de Asuntos Jurídicos. Remítase copia autenticada al Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Posadas. Cumplido. **ARCHÍVESE.**

Fdo: Ing. Stelatto.- Dr. Orihuela.- C.P. Guastavino.- Dra. Flores.-


Municipalidad de Posadas
PROVINCIA DE MISIONES

2024 - Año de la digitalización y simplificación administrativa, de los startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental"

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE POSADAS

LICITACIÓN PÚBLICA N° 14/2024

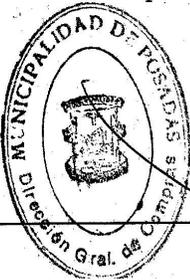
“LLÁMESE A LICITACIÓN PÚBLICA, PARA LA COMPRA DE TRES CAMIONES RECOLECTORES COMPACTADORES DE RESIDUOS”

Expediente N°: 21054/24

Fecha y Hora de Apertura: 06 de Septiembre de 2024 - 09,00 Hs

Lugar de Apertura: Municipalidad de Posadas – San Martín 1579.-

Informes y Entrega de Pliegos: Dirección General de Compras – 3° Piso – Edificio Municipal. Teléfono 03764-449028


DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS


BARBARA ANDREA VERONIGA
DIRECTORA DE LICITACIONES
Dirección General de Compras
Secretaría de Hacienda
Municipalidad de Posadas

